

EL MAGISTERIO DE PEDRO LOMBARDÍA (1930-1986) EN SU TRIGÉSIMO ANIVERSARIO (2016)

Alberto de la Hera
Universidad Complutense

Abstract: On the 30th anniversary of the death of Professor Pedro Lombardía, his magisterium is still alive through his disciples and his publications. Formed in Italy, in close contact with the brilliant Italian School of canonists and ecclesiasticalists of the fifties of the last century, he was professor of Canon Law at the Universities of Zaragoza, Navarra and Madrid; Created the School of Navarra, integrated by professors of recognized international prestige; Was a prominent member of the international organizations dedicated to the study of Church Law; He was a member of the Pontifical Commissions for the revision and interpretation of the Code of Canon Law; Founded the Martín de Azpilcueta Institute and the magazines *Ius Canonicum* and *Yearbook of Ecclesiastical Law of the State*, of which he was the first Director. All this is detailed in these pages to remember his work and his memory.

Keywords: Canon Law, Ecclesiastical Law of the State, Italian School, School of Navarra, Code of Canon Law, canonists, ecclesiasticists.

Resumen: En el trigésimo aniversario del fallecimiento del Profesor Pedro Lombardía, su magisterio sigue vivo a través de sus discípulos y sus publicaciones. Formado en Italia, en estrecho contacto con la brillante Escuela italiana de canonistas y eclesiasticistas de los años cincuenta del pasado siglo, fue profesor de Derecho Canónico en las Universidades de Zaragoza, Navarra y Madrid; creó la Escuela de Navarra, integrada por profesores de reconocido prestigio internacional; fue miembro destacado de las organizaciones internacionales dedicadas al estudio del Derecho de la Iglesia; formó parte de las Comisiones pontificias para la revisión e interpretación del Código de Derecho Canónico; fundó el Instituto Martín de Azpilcueta y las revistas *Ius Canonicum* y *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, de las que fue el primer Director. Todo ello se detalla en estas páginas para recordar su obra y su memoria.

Palabras clave: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado, Escuela italiana, Escuela de Navarra, Código de Derecho Canónico, canonistas, eclesiasticistas.

Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXIII (2017), pp. 105-128.

SUMARIO: 1. Perfil universitario de Pedro Lombardía.- 2. La influencia en Pedro Lombardía de la Escuela italiana.- 3. Pedro Lombardía en la Universidad de Navarra: los caminos de su labor científica.- 4. El desarrollo de su magisterio.- 5. Nuevas iniciativas científicas.-

1. PERFIL UNIVERSITARIO DE PEDRO LOMBARDÍA

El veintiocho de abril de 1986 fallecía en Pamplona, a sus cincuenta y cinco años de edad, el maestro de la ciencia canonística profesor Pedro Lombardía. Nacido en Córdoba en 1930, licenciado en Derecho por la Universidad de Granada, doctorado en Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Santo Tomás de Aquino (entonces Pontificio Instituto Angelicum) de Roma, y en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid; primer titular de la enseñanza del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la recién creada - en 1951- Universidad de Navarra en Pamplona; catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y posteriormente profesor y vicedecano de la Facultad Pontificia de Derecho Canónico en la citada Universidad de Navarra; catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Complutense de Madrid; fundador de las revistas *Ius Canonicum* y *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* y del Instituto Martín de Azpilcueta; consultor de las Comisiones pontificias para la revisión del *Codex Iuris Canonici* pío-benedictino, y luego para la interpretación del *Codex* de Juan Pablo II; Presidente de la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*; promotor incansable de los estudios canonísticos y creador de la denominada *Escuela de Navarra*, y maestro en la misma de una muy notoria serie de discípulos (Javier Hervada, Víctor Reina, José Antonio Souto, Pedro Juan Viladrich, José María González del Valle..., entre los que inmerecidamente también yo figuro), que han llevado a su más alta cota el prestigio de la ciencia canonística española en el último siglo; introductor en España de los estudios de Derecho Eclesiástico del Estado; y relacionado de forma muy estrecha con la gran escuela canonista y eclesias-ticista italiana (con Del Giudice¹, Fedele², D'Avack³, Gismondi⁴, Giacchi⁵, De

¹ Vid. las noticias que, sobre su relación con quien fue su principal maestro en Italia, ofrece LOM-BARDÍA, Pedro, en la *Nota del Traductor* que figura al frente de la edición española de DEL GIU-DICE, Vincenzo, *Nociones de Derecho Canónico*, Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1955, pp. XXXV-XXXVII.

² Las notorias relaciones científicas entre Pío Fedele y Pedro Lombardía las subraya aquel cuando escribe: "All'inizio dell'ultimo numero di 'Ius Canonicum' un breve corsivo è stato dedicato a Pedro Lombardía, così prematuramente scomparso. Su 'L'Osservatore Romano' del 15 febbraio scorso ho scritto un articolo intitolato *Un grande canonista spagnolo*. Sul prossimo numero delle *Ephemerides Iuris canonici* comparirà un altro mio articolo intitolato *Pedri Lombardía commemo-*

Luca⁶ ..., y sus numerosos colegas y continuadores); todo ello no es sino una visión externa de la ingente labor de Pedro Lombardía en el campo científico en el que fue una de las personalidades más relevantes de toda la segunda mitad de la pasada centuria⁷.

Dedicado el maestro Lombardía, durante toda su vida, y como su trabajo primordial, a la enseñanza del Derecho de la Iglesia, es de notar que tal enseñanza en las universidades civiles españolas atravesó a lo largo del siglo XX por dos momentos notoriamente diferenciables. En la primera mitad del siglo, muchos de los profesores de esta materia pertenecieron al clero, y orientaron su magisterio de un modo claramente apologético en la intención y exegético en el método, siguiendo los modelos marcados por la docencia de los temas jurídicos en los seminarios y en las facultades canonísticas (destinadas fundamentalmente a los sacerdotes) de las universidades de la Iglesia. La distancia hacia el resto de las materias y los profesores en los centros universitarios civiles

ratio, seguito dall'indicazione di tutti gli scritti di questo mio caro e compianto amico. Resterà sempre impresso nella mia memoria il discorso da lui pronunciato nell'aula terza della Facoltà di giurisprudenza dell'Università di Roma *La Sapienza* in occasione dell'offerta della raccolta di scritti in mio onore; discorso che, insieme al mio di ringraziamento, è stato pubblicato sul quarto numero del 1985 della rivista *Il diritto ecclesiastico*. A Pedro Lombardía ho dedicato un'ampia *Panoramica dell'ultimo decennio*, la quale vedrà la luce prossimamente in *Studia et documenta iuris canonici*. In questa *Panoramica* ho esordito scrivendo che Lombardía è stato uno studioso che rientra nelle rare eccezioni tra i cultori contemporanei del Diritto canonico e del Diritto ecclesiastico" (FEDELE, Pio, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del Diritto canonico*, en VV.AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, p. 47).

³ Vid. MIRABELLI, Cesare, *In ricordo di Pietro Agostino D'Avack e di Pietro Gismondi*, en ARRIETA, Juan Ignacio, MILANO, Gian Piero (a cura di), *Metodo, fonti e soggetti del Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1999, pp. 32-39; D'Avack precedió inmediatamente a Lombardía en la presidencia de la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, que ellos dos, con algunos otros colegas suyos, habían creado para el fomento del Derecho Canónico y de la canonística a nivel universal.

⁴ Vid. acerca de su personalidad científica, además de la op. cit. de Cesare Mirabelli, ONIDA, Francesco, *Fondamenti, metodi e prospettive della scienza canonistica nel pensiero di Pietro Gismondi*, en ARRIETA, Juan Ignacio, MILANO, Gian Piero, op. cit., pp. 44-47.

⁵ Sobre su personalidad científica vid. FUMAGALLI CARULLI, Ombretta, *Presentazione*, y JEMOLO, Arturo Carlo, *Osservazioni generali en Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Giacchi*, Vita e Pensiero, Milano, 1984, vol. I, pp. XI-XVII y 5-10 respectivamente.

⁶ Sobre su personalidad científica vid. FINOCCHIARO, Francesco, *Presentazione*, en *Raccolta di scritti in onore di Luigi De Luca*, Giuffrè Editore, Milano, 1988, pp. III-VI.

⁷ Vid., para una biografía humana y científica de Pedro Lombardía, en el volumen de VV.AA., *Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., DE LA HERA, Alberto, MOLANO, Eduardo, ALVAREZ DE MORALES, Antonio, *Presentación* (pp. 13-17); DE LA HERA, Alberto, *Pedro Lombardía (1930-1986): notas para su biografía científica* (pp. 33-45); FEDELE, Pio, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del Diritto Canonico*, cit.; MOTILLA, Agustín, *La fundamentación del Derecho Eclesiástico en el pensamiento de Pedro Lombardía* (pp. 73-95); IBÁN, Iván C., *Pedro Lombardía y el Derecho Eclesiástico preconstitucional* (pp. 97-132); CIAURRIZ, María José, *Pedro Lombardía y la Constitución Española de 1978* (pp. 133-146).

se mostraba muy profunda; *de facto*, las clases universitarias de Derecho Canónico eran en manos de aquel profesorado –con pocas excepciones– clases de Religión y materias afines.

El cambio se produjo en la segunda mitad del siglo, cuando la influencia alemana e italiana hizo nacer en España una nueva escuela de canonistas civiles, que explicaban el Derecho Canónico en las universidades del Estado con plena proximidad al resto de las asignaturas, como un ordenamiento jurídico vigente en una sociedad dotada de personalidad en el orden civil, y cuya normativa afectaba claramente a la vida social. No suponía por supuesto apartarse de la fe ni de una concepción cristiana de la existencia, sino dar a conocer al alumnado, contribuyendo a su formación jurídica, el conjunto de normas que rigen en la Iglesia católica en tanto que entidad jurídica presente en el orden civil. Se conectaba así con el modelo de la docencia del Derecho Canónico en la España del siglo XIX, en lo que hace al alto nivel de su integración en el seno de las facultades jurídicas estatales de la época, perteneciendo por otro lado los profesores de aquel tiempo, varios de ellos de alta calidad científica, a muy diferentes adscripciones ideológicas (Vicente de la Fuente⁸, José Alonso⁹, Joaquín Aguirre¹⁰, Eugenio Montero Ríos¹¹...).

En esta nueva perspectiva de la docencia universitaria del Derecho canónico, propia como decimos de la segunda mitad del pasado siglo, es en la que se encuadra la figura humana y científica del profesor Pedro Lombardía. Hemos dado ya los datos principales de su biografía; añadimos ahora que durante sus estudios granadinos se adscribió al *Opus Dei*; su fidelidad al pensamiento cristiano de esta institución y su plena integración en el contexto universitario de su tiempo son los dos factores que marcaron para siempre su vida. Hombre de profunda fe religiosa, se mostró al mismo tiempo abierto, comprensivo y dialogante con todas las tendencias del pensamiento que se manifestaban en sus años en los ambientes universitarios de España, Italia, Francia, Alemania y el resto de Europa, y asimismo en América del Sur, que fueron los países en que se desarrolló su intensa vida profesional.

⁸ Vid. RAMÍREZ JEREZ, Pablo, *Vicente de la Fuente y Bueno, prototipo de historiador e investigador decimonónico*, en *Revista General de Investigación y Documentación*, vol. 24 (2), 2014, pp. 373-388.

⁹ Vid. ARTOLA, Miguel, *El siglo XIX: un balance político*, en GORTÁZAR, Gonzalo (ed.), *Nación y Estado en la España Liberal*, Ed. Noesis, Madrid, 1994.

¹⁰ Vid. DE URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Gobiernos y Ministros españoles*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2001.

¹¹ Vid. BARRAL MARTÍNEZ, Margarita, *Eugenio Montero Ríos, político del Derecho*, en *Dereito. Revista da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 21 (1), 2012, pp. 267-286; CALVO OTERO, Juan, *El canonista liberal Montero Ríos: universitario y político*, en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983, pp. 57-70.

2. LA INFLUENCIA EN PEDRO LOMBARDÍA DE LA ESCUELA ITALIANA

Sus años en Roma, durante sus estudios en el Angelicum, y sus contactos con el maestro Del Giudice, cuyas lecciones en la universidad romana *La Sapienza* frecuentó con asiduidad, resultaron capitales en la formación de quien iba a ser con el tiempo una de las primeras figuras de la canonística a nivel universal¹².

De un lado, conoció en el Angelicum el Derecho de la Iglesia según el modelo de la exégesis, establecido para todos los centros docentes pontificios a raíz de la promulgación del *Codex Iuris Canonici* pío-benedictino¹³; un modelo al que se atenia la ciencia canonística eclesial en su doble vertiente doctrinal y práctica o administrativa¹⁴. De acuerdo con aquellos postulados jurídicos, “el Código pretendía ser, al menos como tendencia general, la única fuente del derecho, capaz de dar respuesta concreta sobre lo justo y lo injusto en cada caso; el progreso legislativo debía proceder mediante sucesivas reformas del propio Código; la enseñanza del derecho canónico debía seguir, como antes, el método exegético, o sea, glosa y comentario de los cánones del Código”¹⁵.

Y, de otra parte, resultó esencial para su formación, y para su trabajo en el resto de su vida, el haber conocido muy a fondo el pensamiento canonístico de la gran escuela italiana que, arrancando de finales del siglo XIX, alcanzaba en el Profesor Del Giudice una de sus más altas cotas; en efecto, a través de este magisterio entra Lombardía “en contacto con la corriente de renovación metodológica que se estaba desarrollando por obra de un grupo de canonistas italianos, profesores de las universidades civiles: estos autores producen trabajos de técnica impecable y absoluta pureza metódica. Lombardía se alinea con esa corriente científica, con el claro objetivo de propiciar una revitalización del Derecho Canónico a través de una renovación metodológica”¹⁶. Y, como se indicará en su momento, también fue luego notable el influjo del eclesiasticismo

¹² “Pedro Lombardía, que había nacido en Córdoba el 14 de Agosto de 1930, se traslada a Roma en 1949 y allí permanece hasta 1952. En este período romano, además de cursar estudios de Derecho canónico en el entonces Pontificio Instituto Internacional *Angelicum* de Roma, asiste a las clases de esta materia impartidas por el prof. Vincenzo Del Giudice en la Universidad *La Sapienza* de Roma” (GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín, *Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona, 1998, p. 11).

¹³ FELICIANI, Giorgio, *Codex Iuris Canonici (1917)*, en OTADUY, Javier, VIANA, Antonio, SEDANO, Joaquín (dirs., coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 167-172.

¹⁴ Vid. las referencias al Derecho Canónico cultivado en las Universidades de la Iglesia en el epígrafe *La literatura canónica de carácter exegético* de DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid, 1967, pp. 104-113.

¹⁵ MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Introducción al Derecho canónico*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 24.

¹⁶ GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín, op. cit., p. 11.

italiano en España, una realidad científica en la que le correspondió asimismo un importante protagonismo a Pedro Lombardía¹⁷.

Rota la relación Iglesia-Estado en Italia a partir de la unificación política del reino de los Saboya, con la consiguiente supresión de los Estados pontificios, la presencia del Derecho de la Iglesia en la docencia universitaria hubo de acusar aquellas circunstancias. Pero con los años el sentir científico se impuso sobre el político, y surgió en la primera mitad del siglo XX una muy brillante escuela de canonistas italianos, entre los cuales Del Giudice fue una figura señera. La base de esta escuela inicial fue doble: la constatación por parte de los profesores Francesco Ruffini y Francesco Scaduto¹⁸ de la necesidad en que se encuentran el Estado y la Sociedad de tomar en cuenta sus inevitables relaciones con los fenómenos religiosos¹⁹, y la tesis de Santi Romano sobre los ordenamientos jurídicos primarios, que dio al Derecho de la Iglesia católica (en cuanto que perteneciente a esta categoría de ordenamientos) plena vigencia en el orden temporal²⁰. Es la denominada Escuela dogmático-jurídica italiana, de capital cometido en la renovación de la ciencia canonística de esa centuria²¹.

A través del magisterio de Del Giudice conoció Lombardía aquella Escuela, con algunas de cuyas personalidades más relevantes (ya señaladas más arriba) llegó a alcanzar un alto grado de amistad y colaboración. Y todos estos contactos le abrieron asimismo las puertas de la escuela alemana del Profesor Klaus Mörsdorf²², cultivador de una visión del Derecho Canónico muy diferente de la italiana (jurídica ésta, teológica aquella), y con cuyo contacto pudo Lombardía entrar también en el espacio científico más cercano a la Santa Sede en sus planteamientos jurídicos, y más próximo a la tarea de revisión del Derecho Canónico vigente, que había de acometerse en fechas inmediatas. La relación

¹⁷ El desarrollo del *Diritto ecclesiastico* italiano alcanzó a ser “un modelo per altri ordinamenti, come per quello spagnolo, ove al diritto ecclesiastico solo di recente è stata riconosciuta un’ autonomia didattica” (TEDESCHI, Mario, *Manuale di diritto ecclesiastico*, Giappichelli Editore, Torino, 1998, p. 4); más adelante prestaremos atención a la presencia del Derecho Eclesiástico en la enseñanza universitaria española.

¹⁸ Vid. IBÁN, Iván C., *En los orígenes del Derecho Eclesiástico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

¹⁹ Vid. sobre la labor de Ruffini y Scaduto el epígrafe *El estudio dogmático-jurídico del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico estatal*, en DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, cit., pp. 113-125.

²⁰ Vid. sobre la tesis de Santi Romano el epígrafe *Concepto de ordenamiento canónico*, en DE LA HERA, Alberto, op. cit., pp. 137-142.

²¹ Vid. LOMBARDÍA, Pedro, *La Escuela dogmático-jurídica italiana*, en HERVADA, Javier, LOMBARDÍA, Pedro, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico*, I, *Introducción. La constitución de la Iglesia*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1970, pp. 208-212.

²² Vid. MAY, Georg, SCHEUERMANN, Audomar, *Widmund der Herausgeber*, en el volumen dirigido por ambos *Ius Sacrum. Klaus Mörsdorf zum 60. Geburtstag*, Verlag Ferdinand Schöningh, Paderborn, 1969, pp. V-IX.

de Lombardía con la escuela de Mörsdorf (pese a importantes diferencias en la concepción del *Ius Ecclesiae*²³, del que Mörsdorf tenía una percepción teológica²⁴) fue cordial, intensa, y constante mientras hubo ocasión para la misma²⁵. Y así llegó Pedro Lombardía a mantener una colaboración científica cada día más viva con los cultivadores del Derecho Canónico en el mundo universitario europeo de la segunda mitad del siglo.

3. PEDRO LOMBARDÍA EN LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA: LOS CAMINOS DE SU LABOR CIENTÍFICA

Cuando regresó a España después de obtener su doctorado romano, acababa de crearse en Pamplona la Universidad de Navarra, y fue llamado a hacerse cargo de la enseñanza del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho; a cuyos efectos adoptó Lombardía cinco caminos simultáneos, que fueron la base inmediata de su pronto éxito académico y marcaron las líneas capitales de su trayectoria científica.

En primer lugar, tradujo al español las *Nozioni di Diritto Canonico* de Vincenzo del Giudice²⁶ que, en la fecha de la traducción de Lombardía, habían alcanzado ya su décima edición, y que constituyeron el manual de la disciplina que Lombardía adoptó para su labor docente, con el propósito de que alcanzase amplia repercusión en toda España²⁷, introduciendo aquí una nueva concepción docente de la disciplina y dando a conocer el pensamiento jurídico canónico italiano²⁸.

²³ Vid. al efecto de las relaciones entre la escuela alemana y la española DE LA HERA, Alberto, *Dos maestros de la ciencia canónica de la segunda mitad del siglo XX. Perfil humano y personalidad científica de Pedro Lombardía y Eugenio Corecco*, en ARRIETA, Juan Ignacio, MILANO, Gian Piero, op. cit., pp. 19-31.

²⁴ Expresa al respecto la opinión de la escuela de Lombardía ("La ciencia canónica no es una disciplina teológica con método jurídico, sino una disciplina jurídica con método jurídico"), FORNÉS, Juan, *Notas sobre la metodología propia de la ciencia canónica*, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, 1987, p. 141.

²⁵ Mörsdorf y Lombardía se mantuvieron próximos en sus tareas durante años en las Comisiones de revisión e interpretación del *Codex*, y la colaboración entre Lombardía y Corecco, uno de los más señalados discípulos de Mörsdorf, fue especialmente intensa en la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, cuya Presidencia ocuparon de modo sucesivo.

²⁶ DEL GIUDICE, Vincenzo, *Nociones de Derecho Canónico*, traducción y notas de Pedro Lombardía, cit.

²⁷ "Confo en que este libro pueda ser muy útil en España" (LOMBARDÍA, Pedro, *Nota del Traductor*, en DEL GIUDICE, Vincenzo, op. cit., p. XXXVI).

²⁸ Ya precedentemente había dado una acogida a la canonística italiana, todavía sin obtener repercusión suficiente, DE ECHEVERRÍA, Lamberto, que fue a la vez testimonio del carácter eminentemente clerical de la bibliografía canonística universitaria española hasta la década de los años cincuenta (vid. su *Exposición de conjunto de la actual bibliografía canónica en Scriptorium Victorense*, pp. 172-173).

No quiere decirse que Lombardía aceptara sin más la plenitud de la tesis de Del Giudice sobre la naturaleza del ordenamiento canónico. Nos referimos al dato de que Del Giudice considera el Derecho Canónico como el “conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas, en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia católica”²⁹, lo que supone que el denominado Derecho divino no posee carácter jurídico normativo por sí mismo, sino que lo adquiere a través de su reconocimiento por las autoridades eclesiales³⁰. Es la tesis de la *canonizatio* del Derecho divino³¹, formulada como vemos por Del Giudice³², y que Lombardía analiza en detalle³³, encuadrándola en su contexto histórico y científico, de modo que se señalan las soluciones que aporta y los problemas que suscita³⁴. Tanto, que la distancia marcada por Lombardía en torno al tema de la canonización necesaria de la ley divina para que adquiriera valor jurídico es calificada por su primer discípulo, el profesor Javier Hervada, como “la primera conversión metodológica del prof. Lombardía”³⁵. En todo caso, al efectuar su traducción, Lombardía procuró respetar el pensamiento del autor: “al traducir este libro he puesto especial empeño en no ser un obstáculo entre su autor y el lector y he tratado de no desvirtuarlo con mis adiciones”³⁶. Cuando el canon 20 del Código pío-benedictino (vigente en el tiempo en que Lombardía traduce a Del Giudice), al efecto de cubrir toda posible hipótesis de situaciones no contempladas en el sistema normativo, establecía el recurso a los principios generales del Derecho *cum aequitate canonica servatis*, señalaba la vía correcta que servía de base a Lombardía en el análisis del pensamiento de Del Giudice sobre las formas de validación positiva del Derecho divino³⁷: estamos ante la Iglesia como un *corpus* cuyo sentido social se enraiza

²⁹ DEL GIUDICE, Vincenzo, *Nociones de Derecho canónico*, cit. p. 1.

³⁰ En este campo, resulta conveniente no confundir Derecho divino y Derecho natural, resultando “obvio que no toda la ley natural es jurídica” (OLLERO, Andrés, *Religión, racionalidad y política*, Editorial Comares, Granada, 2013, p. 200).

³¹ Sobre el concepto y significado de la *canonizatio* del Derecho divino, vid. MOLANO, Eduardo, *Derecho constitucional canónico*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2013, en especial el capítulo *La canonización y formalización del Derecho constitucional*, pp. 137-140.

³² DEL GIUDICE, Vincenzo, *Canonizatio*, en *Scritti giuridici in onore di Santi Romano*, 6, Padova, 1939, pp. 5-6.

³³ LOMBARDÍA, Pedro, *Aportaciones de Vincenzo Del Giudice al estudio sistemático del Derecho Canónico*, un estudio que ha sido publicado en *Ius Canonicum*, II, 1962, pp. 289-325; en LOMBARDÍA, Pedro, *Escritos de Derecho Canónico*, I, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, pp. 433-495; y en traducción italiana (*Contributi di Vincenzo del Giudice allo studio sistematico delo Diritto Canonico*) en *Il Diritto ecclesiastico*, 74-1, 1963, pp. 3-48.

³⁴ Vid. DE LA HERA, Alberto, “*Canonizatio*”: *el tema de las fuentes*, en su *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, cit., pp. 142-147.

³⁵ HERVADA, Javier, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, en *Ius Canonicum*, 26, 1986, p. 492.

³⁶ LOMBARDÍA, Pedro, *Nota del Traductor*, cit., p. XXXVI.

³⁷ Vid. DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la ciencia del Derecho canónico*, cit., pp. 145-146.

en toda la tradición doctrinal sobre su naturaleza esencial³⁸. Y debe notarse que “el núcleo fundamental del derecho canónico está constituido por las reglas de derecho divino (natural y positivo) que hacen referencia a la Iglesia. Y en la medida en que una ley humana recoge y formula un mandato de origen divino, participa de la superior y universal fuerza vinculante de éste”³⁹. De ahí que, cuando la doctrina ha querido distinguir esas dos dimensiones del Derecho de la Iglesia, haya hablado de su inmutabilidad y de su historicidad, términos que reflejan con suma precisión el doble plano de su fuerza y su vigencia, con inmediata referencia al Derecho divino y al Derecho humano⁴⁰. Toda una temática de sumo interés y sometida a notorias tendencias, en las que Lombardía trató de mantener una clara postura de equilibrio⁴¹.

En segundo lugar, no solamente abrió Lombardía puertas a la valoración, toma en consideración y análisis crítico de estas tendencias científicas⁴², sino que, cuando más adelante surgió en el seno de la Iglesia, a raíz del Concilio Vaticano II, una fuerte corriente antijuridista⁴³ (que obligó a tomas de postura clarificadoras también por parte de la escuela romana⁴⁴, habida cuenta además de que esa ausencia del Derecho de la Iglesia en la estructura eclesial produciría por contra una fuerte fenómeno de secularización⁴⁵), dedicó, como señala Gómez-Iglesias, un notorio esfuerzo a una defensa apasionada de la misión del Derecho Canónico y de la función del canonista en este nuevo y grande período legislativo de la Iglesia⁴⁶. Era el problema que se señala en las palabras *quid Ecclesia possit, quid Ecclesia quaerat*⁴⁷, si las referimos al papel del Derecho

³⁸ “Cuando San Pablo llama a los cristianos un *corpus* no usa un lenguaje puramente místico-teológico, sino también un término cuyo contenido jurídico, usual en el derecho romano, debía serle familiar. *Corpus christianorum* designará más tarde a los cristianos el emperador Teodosio en su célebre edicto, presentándolos así como comunidad organizada, jurídicamente relevante” (CASTILLO LARA, Rosalío, *Iglesia y Derecho. Introducción histórica hasta el siglo XV*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1964, p. 564).

³⁹ MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Introducción al Derecho canónico*, cit., p. 31.

⁴⁰ Vid. SOBANSKI, Remigiusz, *Immutabilità e storicità del Diritto della Chiesa. Diritto divino e Diritto umano*, en ARRIETA, Juan Ignacio, MILANO, Gian Piero, op. cit., pp. 464-486.

⁴¹ Vid. el cuidadoso análisis que ofrece al respecto, acompañado de una muy rica bibliografía, BERLINGÒ, Salvatore, *Diritto Canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1995, pp. 32-59 y 83-84.

⁴² Vid. al respecto FORNÈS, Juan, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1984.

⁴³ Vid. R. BERTOLINO, Rinaldo, epígrafe *Pretesa incompatibilità del Diritto con l'essenza della Chiesa*, en su *Il nuovo Diritto ecclesiale tra coscienza dell'uomo e istituzione*, Giappichelli Editore, Torino, 1989, pp. 38-40.

⁴⁴ Vid. PUNZI NICOLÒ, Anna Maria, *La scuola canonistica romana di fronte al tornante storico del Concilio Vaticano II*, en ARRIETA, Juan Ignacio, MILANO, Gian Piero, op. cit., pp. 336-347.

⁴⁵ Vid. PALOMINO, Rafael, *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 67.

⁴⁶ Vid. GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín, op. cit., pp. 30-37.

⁴⁷ SARACENI, Guido, *Ius Publicum Ecclesiasticum externum e "diritti dell'uomo"*, en *Studi di Diritto ecclesiastico e canonico, a cura della Scuola di Perfezionamento di Diritto ecclesiastico e*

en la Iglesia y a lo que ésta ha de buscar y puede conseguir. Para Lombardía era evidente la inexistencia de una oposición entre Iglesia y Derecho (tal como algunas corrientes erróneas quisieron entender la doctrina del Vaticano II⁴⁸); la Iglesia es una sociedad, rige en ella el principio *ubi societas ibi ius*⁴⁹, y lejos de constituir una entidad ajurídica posee un Derecho enraizado en Cristo⁵⁰ y desarrollado en la historia según las necesidades de los tiempos, lo que la doctrina tiene comprobado a través de actuales técnicas de investigación que ponen de relieve el rigor de los estudios realizados al efecto⁵¹.

En tercer lugar, ante la necesidad de sumar a su doctorado eclesiástico italiano el doctorado civil español, Lombardía buscó la dirección de su tesis doctoral en el catedrático de Salamanca Lamberto de Echeverría; siendo profesor a la vez de la Universidad pontificia y de la estatal de aquella ciudad, este sacerdote enseñaba en la primera de ellas Derecho Civil y en la segunda Derecho Canónico –un dato ciertamente singular, y al par revelador, de su biografía– y, apartándose de la tradición apologética-litúrgica-teológica del profesorado de origen sacerdotal en las universidades civiles, fue el primer maestro español de su procedencia que tomó conciencia de la existencia de la escuela italiana y trató de abrirle un inicial camino en nuestro panorama universitario⁵².

En cuarto lugar, Lombardía se propuso, durante sus primeros años de enseñanza en Pamplona, el ingresar en el cuerpo de catedráticos de universidad, a cuyo fin buscó la dirección de su preparación para las oposiciones a cátedra en el profesor José Maldonado, catedrático de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; no cabía mejor elección, ya que Maldonado resultaba ser por su parte el primer catedrático de la asignatura llegado a la cátedra desde una formación académica y científica secular de

canonico dell'Università di Napoli, 2, Jovene Editore, Napoli, 1981, p. 344.

⁴⁸ VARNIER, Giovanni B., ha señalado con acierto que en el Vaticano II lo que se operó fue “una decisa svolta da parte della Chiesa cattolica nel suo sforzo di comprensione della modernità” (*Le radici cristiane dell'Europa. Spunti di riflessione*, en ALZATI, Cesare (a cura di), *Cristianità ed Europa. Miscellanea di Studi in onore di Luigi Prosdocimi*, II, Herder, Roma 2000, p. 378.

⁴⁹ “En toda sociedad debe haber un derecho, dirigido a establecer en la práctica lo que es justo en tal sociedad” (MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Introducción al Derecho canónico*, cit., p. 17).

⁵⁰ Vid. DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la ciencia del Derecho canónico*, cit., pp. 55-56.

⁵¹ Vid. MALDONADO, José, *La técnica de la investigación histórica del Derecho Canónico*, en *Investigación y elaboración del Derecho Canónico. Trabajos de la V Semana de Derecho Canónico*, Barcelona, 1966, pp. 155-157.

⁵² En este sentido orienta DE ECHEVERRÍA, Lamberto, la nueva docencia, apoyada en un nuevo análisis científico, del Derecho canónico a partir de la promulgación del *Codex* de 1983, como se evidencia en el *Prólogo* y luego en la orientación del *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario* (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1983) que él inspiró y que redactaron con él MOSTAZA, Antonio, DE SALAZAR, José, SANTOS José Luis, y VERA URBANO, Francisco de Paula, todos ellos clérigos y catedráticos de Derecho Canónico en las universidades estatales de los años sesenta y sucesivos de la pasada centuria, y que supusieron una renovación absoluta de la enseñanza en nuestro campo por parte de la escuela sacerdotal, cuya guía fue el profesor Echevarría.

origen a un tiempo histórico (comenzó su carrera como catedrático de Historia del Derecho) y jurídico (desde la plena persuasión de que el Derecho Canónico, habiendo constituido junto con el romano la base del Derecho común europeo, resultaba de imprescindible presencia en la formación científica de todo jurista); ya solamente la denominación del manual de la asignatura publicado por Maldonado, muy ampliamente difundido en todos los centros universitarios españoles de la época, *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles*, venía a constituir un testimonio sumamente elocuente de la nueva dirección que la enseñanza del Derecho de la Iglesia iba a tomar desde entonces en nuestro panorama universitario⁵³.

Y, en fin, en quinto lugar, aunque se trate de algo relativo ya a la década de los años sesenta, debe aludirse aquí a otro dato de menor relevancia que los anteriores, pero no por ello poco significativo. Ocupaba en aquellos años la cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Sevilla el profesor Manuel Giménez Fernández, antiguo ministro en la II República, claramente adverso al régimen político imperante en España en los años a que nos estamos refiriendo, y persona lejana por muchos conceptos del modelo de los canonistas universitarios del momento; hombre sin embargo de honda formación cristiana y de grandes conocimientos histórico-jurídicos; no deja de ser muy significativo que en tales circunstancias Lombardía se sintiese atraído por su figura y le dedicase un estudio⁵⁴ que se señala (entre los trabajos que se publicaron en la obra-homenaje que le dedicó su Universidad de Sevilla cuando tuvo lugar su jubilación) precisamente por detenerse en la tarea de la enseñanza universitaria del Derecho Canónico por parte del más singular de los canonistas españoles de la época. Y precisamente, en relación con esta aproximación de Lombardía al maestro sevillano, deben recordarse aquí las palabras que escribió el profesor Clavero Arévalo en la presentación de dicho volumen homenaje⁵⁵: “Tal vez la primera impresión que los alumnos de su Cátedra obtenían es la grandeza y posibilidades de un intelectual católico”. Algo que en efecto puede decirse asimismo de Pedro Lombardía, en tanto que constituye, junto al saber científico, una marca distintiva de su actitud intelectual y de su magisterio.

⁵³ MALDONADO, José, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles. Parte general*, Madrid, 1957.

⁵⁴ LOMBARDÍA, Pedro, *La obra didáctica del Prof. Giménez Fernández*, en *Homenaje al Prof. Giménez Fernández*, I, Universidad de Sevilla, 1967, pp. 53-72; el mismo estudio fue incluido en LOMBARDÍA, Pedro, *Escritos de Derecho Canónico*, II, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, pp. 269-296.

⁵⁵ CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco, *Don Manuel Giménez Fernández*, en *Homenaje al Profesor Giménez Fernández*, cit., p. IX. El prof. Clavero era entonces el Decano de la Facultad de Derecho sevillana.

Y escribiré ahora un párrafo de carácter puramente personal. Puedo añadir a lo dicho que subrayo cuanto del profesor Giménez Fernández afirmaron Clavero Arévalo y Lombardía. Se da el caso de que fue él mi profesor de la asignatura cuando en la Universidad de Sevilla inicié mi carrera de Derecho; él me explicó y enseñó el Derecho Canónico en el segundo curso de la Licenciatura, y mediante sus enseñanzas tomé por vez primera contacto con la ciencia jurídica que había de ocuparme durante toda mi vida; a su maravillosa labor docente le debo mi vocación canonística, una vocación muy temprana, que él despertó. Cuando, al concluir en junio aquel curso de la carrera, me acerqué a decirle que yo quería ser catedrático de Derecho Canónico, en lugar de reírse de mis dieciocho años me tomó en serio, y me aconsejó que completara mis estudios con un doctorado en una Facultad eclesiástica, lo que en efecto pude hacer algo después obteniendo también, como Lombardía, el doctorado en Derecho Canónico en el Angelicum de Roma. Y, pasados los años, la fortuna quiso que al alcanzar Giménez Fernández la edad de la jubilación obtuviese yo la cátedra que él dejaba. Fui, pues, su sucesor; él presidió el acto académico con el que comencé mi enseñanza en Sevilla; y hube, con dolor, de asistir a su entierro cuando falleció no mucho tiempo después. Yo he tenido dos maestros canonistas, Giménez Fernández y Lombardía, y un maestro historiador del Derecho, el profesor Alfonso García-Gallo, que dirigió mi tesis doctoral en Historia de América y me preparó para la correspondiente oposición que años después hice a otra cátedra en ese campo científico. Ninguno de los tres nos acompaña hoy; a los tres les debo todo lo que he podido llegar a ser.

Pidiendo perdón por esta disgregación personal, he de continuar con el tema que me ocupa. Y debe hacerse insistiendo en que todo lo dicho viene a corroborar el sentido de las palabras de Del Giudice en su *Prólogo a la primera edición castellana* de sus *Nozioni*, cuando indica que lo que pretende lograrse por esta vía es dar a conocer el “método de exposición que debe seguirse en el estudio del Derecho Canónico para que éste pueda desarrollar plenamente su saludable función en el desenvolvimiento de la vida moderna”⁵⁶. Y ello ya que, como afirma Lombardía en su *Nota del Traductor* al frente de la misma obra, “la ciencia del Derecho Canónico atraviesa hoy un momento de transición. Merced, sobre todo, al gran esfuerzo de la escuela italiana de canonistas seculares, parece que estamos muy próximos a volver a la tradición jurídica medieval, en la que el ‘ius canonicum’ y el ‘ius civile’ vivieron y crecieron en estrecho contacto”⁵⁷. Un contacto que buscó Lombardía con claro empeño a lo largo de toda su vida académica⁵⁸.

⁵⁶ DEL GIUDICE, Vincenzo, *Prólogo a la primera edición castellana*, en sus *Nociones de Derecho Canónico*, cit., p. XXIX.

⁵⁷ LOMBARDÍA, Pedro, *Nota del traductor*, cit., p. XXXV.

⁵⁸ Vid. VISMARA MISSIROLI, María, *Il Diritto canonico nel quadro delle facoltà di giurispru-*

La oposición a cátedra de Pedro Lombardía tuvo lugar en mayo de 1958, cuando él no había cumplido aún los veintiocho años; obtuvo la plaza de la Universidad de Zaragoza, donde desempeñó la docencia durante el curso inmediato. Significativo resulta en este momento un nuevo dato; al tener que dejar la plaza docente de Navarra, la encomendó Lombardía a su primer discípulo el profesor Javier Hervada, que un año después, cuando regresó aquel a Pamplona, le sustituyó en Zaragoza. Lo cual debe señalarse porque supone el inicio de la segunda parte de la trayectoria de Pedro Lombardía: la fundación de su propia Escuela, a la que nos hemos referido, y que llegaría a ser en unos años la gran Escuela de Navarra, presente en todo el panorama del Derecho Canónico universal, poseedora de un gran prestigio, y fuente de la que emergió un alto número de canonistas de primer nivel repartidos con los años por muy diversas universidades dentro y fuera de España.

Y si hacemos esta referencia a partir del nombre de Javier Hervada, es porque fue éste, como ya se ha indicado, el primero de los discípulos de Pedro Lombardía; primero en el tiempo y, sin hacer comparaciones, de primerísimo orden también en la calidad; él fue también quien mantuvo, a lo largo de toda la vida del maestro, un más alto grado de colaboración con él, concretado -por citar una muestra de su labor en común- en la publicación conjunta de una obra tan significativa como *El Derecho del Pueblo de Dios*, en cuya *Presentación* -que aparece sin firma pero en la que expresamente se indica que es obra de los dos autores- se señalan los puntos clave y las líneas maestras de la escuela científica que el profesor Lombardía puso en marcha desde los primeros años de su magisterio⁵⁹. Unas líneas maestras que quedan muy acertadamente resumidas en estas palabras: “El canonista, abiertos los ojos a la realidad del mundo que le ha tocado vivir (en términos conciliares, al signo de los tiempos⁶⁰) y en un esfuerzo de penetración en el Misterio de la Iglesia (como le ha pedido el Decret. “*Optatum totius*” del Vaticano II), ha de cultivar la ciencia destinada a contribuir al continuo y progresivo perfeccionamiento del orden justo del Pueblo de Dios. Si esto es así, difícilmente encontrará oportunidades más estimulantes para su tarea que las que le brinda una situación en la que los instrumentos legislativos exigen reforma, en la que la presencia real de unas tensiones reclama soluciones que

denza secondo D'Avack e Lombardía, en ARRIETA, Juan Ignacio, MILANO, Gian Piero, op. cit., pp. 367-388.

⁵⁹ Vid. *Presentación*, sin firma, fechada en “Obanos, a 10 de agosto de 1969”, en HERVADA, Javier, LOMBARDÍA, Pedro, *El Derecho del Pueblo de Dios*, cit., I, pp.15-25. En la misma (p. 24) de modo concreto se señala qué partes del volumen ha redactado cada uno de los dos autores.

⁶⁰ Vid. sobre el sentido conciliar del signo de los tiempos, LABOA, José Manuel, Ponente sobre el tema *Los católicos ante los problemas actuales: una visión desde la doctrina de la Iglesia*, en *Construir la democracia: responsabilidad y bien común. XVII Congreso Católicos y Vida pública. Madrid, 13, 14 y 15 de noviembre de 2015*, CEU Ediciones, Madrid, 2015, pp. 247-248.

aseguren el orden sereno de la comunidad eclesial”⁶¹; todo un programa de acción científica, cuyo objetivo era “poder contribuir a formar canonistas; es decir, cultivadores de la ciencia del orden justo del Pueblo de Dios”⁶².

4. EL DESARROLLO DE SU MAGISTERIO

Todo un programa, que Lombardía puso en marcha en esa segunda fase de su vida, cuando, tras haber sido discípulo (Del Giudice, De Echeverría, Maldonado) pasó a ser maestro y, sin poder por supuesto agotar la relación, basten los nombres ya mencionados de sus primeros discípulos para poner de relieve el nivel alcanzado por la Escuela de Navarra y su prestigio e influencia en el inmediato desarrollo en el ámbito universal de la ciencia del Derecho Canónico.

Nos encontramos, pues, ante un continuador de la gran Escuela italiana --lo testimonia muy claramente Pio Fedele⁶³--, a la que añade una mayor claridad sobre la vigencia inmediata del Derecho divino en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, que Del Giudice solamente había aceptado a partir de la idea de la “canonización” del Derecho divino por parte de la autoridad eclesial; un tema capital para la correcta comprensión de la aportación de Lombardía en el campo del sentido jurídico del Derecho Canónico, tal como subraya su también discípulo Eduardo Molano al someter a análisis la doctrina del maestro en este terreno⁶⁴. Y, a los efectos de ofrecer cauces y dar vida a la nueva canonística, puso en marcha dos grandes instrumentos: las revistas *Ius Canonicum* y *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*⁶⁵.

En el año de su regreso de Zaragoza, 1959, había sido creada en la Universidad de Navarra una Facultad de Derecho Canónico, y el profesor Lombardía, que ocupaba la cátedra de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho, hubo de tomar a su cargo, en colaboración con varios otros profesores, la puesta

⁶¹ (HERVADA, Javier, LOMBARDÍA, Pedro), *Presentación*, cit., p. 17.

⁶² (HERVADA, Javier, LOMBARDÍA, Pedro), op. y lug. cit.

⁶³ FEDELE, Pio, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del Diritto Canonico*, en *Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, cit., pp. 47-71.

⁶⁴ MOLANO, Eduardo, *Presentación*, en su *Derecho Constitucional Canónico*, cit., pp. 15-20.

⁶⁵ *Ius Canonicum* apareció por vez primera en 1961, como una publicación de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra; su primer director fue Pedro Lombardía; la revista --que publica dos números cada año-- ha alcanzado en junio del 2016 su volumen 56, número 111. El *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* fue fundado asimismo por el prof. Lombardía, su primer director (que desgraciadamente no alcanzó a ver aparecer sino el volumen I); apareció en el año 1985; no ha pertenecido nunca a ninguna institución universitaria sino que ha sido una revista independiente publicada a lo largo de los años por diferentes editoriales; ha publicado en el año 2015 su volumen XXXI y está encuadernándose, mientras se escriben estas líneas, el volumen XXXII, año 2016; y ha procurado conservar el espíritu que le diera su fundador, de amplia apertura a todas aquellas corrientes doctrinales que garanticen, en el panorama español y universal del Derecho eclesiástico estatal, los necesarios seriedad y rigor científicos.

en marcha y el futuro desarrollo de aquélla. Fue en este contexto en el que fundó la revista *Ius Canonicum*, aparecida con el subtítulo precisamente de *Revista de la Facultad de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra*, nombre que aún tenía aquel centro docente, que sólo algo más adelante pasó a denominarse universidad. Fue su primer director, y la revista le debe su impulso inicial, su tempranísimo prestigio y su pronta aceptación entre las grandes revistas de la especialidad, tales como, p.e., *Il Diritto Ecclesiastico*, *Ephemerides Iuris Canonici*, *L'Année Canonique*, *Revista Española de Derecho Canónico...*, y otras varias de igual calidad. Y hoy, cuando, al escribir este trabajo, *Ius Canonicum* ha publicado ya su número 111, el recuerdo de su fundador y primer director permanece indeleble en el pensamiento de quienes hemos asumido a lo largo del tiempo las tareas que él tan brillantemente iniciara.

Por otro lado, tras la entrada en vigor de la actual Constitución española, una fuerte corriente ideológica discutió la presencia del Derecho Canónico en las Facultades universitarias civiles, acusando a la disciplina de dar al Estado un carácter confesional ajeno a la Constitución⁶⁶, por violar –se afirmaba– la libertad religiosa e ideológica reconocida en el art. 16 constitucional⁶⁷. Se ignoraban con ello las claras relaciones e influencias entre el Derecho Canónico y el Derecho nacional e internacional, y muy en concreto el Derecho público europeo, como si se tratase no de un ordenamiento multisecular base del Derecho común y fuertemente enraizado en la tradición jurídica europea, sino de un conjunto de tesis teológicas ajenas a la vida social⁶⁸.

El tema llegó a los tribunales, y si bien todas las sentencias fueron favorables a la enseñanza universitaria del Derecho Canónico⁶⁹, lo cierto es que a

⁶⁶ No debe dejar de señalarse el equívoco que se contiene en aquellas doctrinas separatistas que tratan de mantener ‘incontaminado’ al Estado de toda relación con los fenómenos religiosos: “Confesso di non capire bene, infatti la battaglia per un ritorno al separatismo...”; considero que “quella parte della dottrina che porta avanti il discorso separatistico, credendo che il magico concetto del separatismo possa essere il toccasana di tutti i problemi, non sia riuscita a dare un volto nuovo alla ipotesi della netta separazione tra Stato e Confessioni religiose” (MARGIOTTA BROGLIO, Francesco, *Sistemi di intese e rapporti con la Chiesa cattolica*, en MIRABELLI, Cesare (a cura di), *Le intese tra Stato e Confessioni religiose. Problemi e Prospettive*, Giuffrè Editore, Milano, 1978, p. 138).

⁶⁷ Se refiere a la misión del estudioso de nuestra disciplina en relación con la Constitución MOTILLA, Agustín, *La fundamentación del Derecho Eclesiástico en el pensamiento de Pedro Lombardía*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., pp. 73-74.

⁶⁸ Vid. BELLINI, Piero, *Influenze del Diritto canonico sul Diritto pubblico europeo*, en BERTOLINO, Rinaldo, GHERRO, Sandro, MUSSELLI, Luciano (a cura di), *Diritto canonico e comparazione*, Giappichelli Editore, Torino, 1992, pp. 35-88.

⁶⁹ La iniciativa procedió de una alumna del Colegio Universitario Domingo de Soto de Segovia, y su recurso solicitando la supresión de la asignatura fue sucesivamente denegado por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, que con su auto 359/1985, de 29 de mayo, resolvió definitivamente el tema a favor de la enseñanza universitaria del Derecho canónico.

la larga se desembocó, por vía de reforma de los planes de estudio, y al margen de la controversia judicial citada, en la desaparición de la asignatura y su sustitución por otra, la de Derecho Eclesiástico del Estado⁷⁰, que en lugar de destinarse al estudio de un ordenamiento confesional tenía por objeto el Derecho estatal sobre los fenómenos religiosos⁷¹: aquel sector del ordenamiento jurídico del Estado que hace referencia al factor religioso⁷²; ciertamente un ordenamiento de amplio espectro⁷³, tanto en el ámbito de los factores políticos de cada Estado como en el ámbito internacional⁷⁴. Un ordenamiento que exige el respeto de la justicia, la legalidad y la libertad en relación con el tan controvertido fenómeno religioso⁷⁵, superando fenómenos de intolerancia que un análisis histórico no puede menos de atribuir a todos los sectores sociales⁷⁶.

La idea nos llegó (con clara incidencia a la larga, de orden político ya, sobre la vigente Constitución⁷⁷) proveniente también de Italia, habiendo nacido el Derecho Eclesiástico del Estado, así concebido, en la Alemania del XIX, de donde pasó a la Italia del XX⁷⁸. Pero en ninguno de ambos países supuso ello que no se enseñara también el Derecho Canónico, que en Italia y Alemania ha continuado hasta hoy como asignatura integrante de los planes de estudio de las universidades. Y en Francia, donde la enseñanza universitaria camina por otros distintos caminos, en consonancia también con una propia noción del Estado⁷⁹, no dejan de estar presentes entre sus grandes juristas notables cultivadores de nuestras disciplinas⁸⁰.

⁷⁰ Vid. al efecto MOTILLA, Agustín, *La ricezione del 'Diritto Ecclesiastico' in Spagna*, en BORDONALI, Salvatore (a cura di), *Il contributo di Francesco Scaduto alla scienza giuridica*, Facoltà di Giurisprudenza, Palermo, 2008, pp. 51-61.

⁷¹ Vid. FERRER ORTIZ, Javier, *El estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado: panoramas y retos*, en *Fidelium Iura*, 6, 1996, pp. 11-48.

⁷² Sobre el lugar del Derecho Eclesiástico en el conjunto de las ciencias jurídicas, vid. FERRARI, Silvio, *Ideologia e dogmatica nel Diritto ecclesiastico italiano*, Giuffrè, Milano, 1979, pp. 45-73.

⁷³ Vid. GONZALEZ DEL VALLE, José María, *El Derecho Eclesiástico: denominación, origen, evolución y materias que comprende*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., pp. 149-162.

⁷⁴ Vid. DE LUCA, Luigi, *Diritto Ecclesiastico e fattore político*, y FERRARI, Silvio, *Diritto Ecclesiastico e Diritto internazionale*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., pp. 163-170 y 173-182 respectivamente.

⁷⁵ TOZZI, Valerio, *I gruppi religiosi e i rapporti con lo Stato*, en PARLATO, Vittorio, VARNIER, Giovanni B. (a cura di), *Principio pattizio e realtà religiose minoritarie*, Giappichelli Editore, Torino, 1995, p. 114.

⁷⁶ Vid. CIÁURRIZ, María José, *El derecho de proselitismo en el marco de la libertad religiosa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 41-42.

⁷⁷ Vid. MOLANO, Eduardo, *El Derecho Eclesiástico en la Constitución española*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., pp. 289-307.

⁷⁸ Vid. el epígrafe *El estudio dogmático-jurídico del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico estatal*, en DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, cit. pp. 113-125.

⁷⁹ Vid. GAUDEMET, Jean, *Sociologie historique du droit*, Presses universitaires de France, Paris, 2000, pp. 165 y ss.

⁸⁰ Vid. ROBERT, Jacques, DUFFAR, Jean, *Droits de l'Homme et Libertés Fondamentales*, Montch-

Separándonos del modelo italiano⁸¹, que toma muy en consideración la relación entre el Derecho Eclesiástico y el resto de las ciencias jurídicas⁸², la introducción del Derecho Eclesiástico del Estado en nuestros planes de estudio supuso una ruptura del pasado, una novedad de difícil justificación, la desaparición del Derecho Canónico⁸³, obviando la realidad de la presencia social de los fenómenos religiosos y a la vez algo que la doctrina ha considerado como fundamental, “el diálogo entre Derecho Canónico y Derecho Civil”⁸⁴, y asimismo la relación que existe entre ambos ordenamientos, el Derecho Canónico y el Eclesiástico, que no se desconocen entre sí⁸⁵. En cierto modo, al reducir la docencia a un ordenamiento proveniente del poder político, no puede por menos de surgir el temor de que estemos ante una reducción de la libertad religiosa “que recluya el ejercicio de este derecho a la esfera privada y lo excluya de los espacios públicos”⁸⁶, posibilidad no tan remota tal como viene evolucionando la aceptación del hecho religioso en la esfera pública en diversos países de tradición cristiana occidental⁸⁷.

Y hemos citado todo ello para explicar la ya mencionada creación por Lombardía del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, con el cual se propuso dotar de una base científica de consagración y difusión a la nueva asignatura⁸⁸. Un logro que se consolidó de modo absoluto; el *Anuario* ha publicado

restien, París, 1999.

⁸¹ Vid. sobre la estructura jurídica del Derecho Eclesiástico en Italia y el doble método -histórico y sistemático- que el autor apunta como objeto de su estudio, FERRARI, Silvio, epígrafe *Lo studio del Diritto ecclesiastico italiano tra metodo storico e metodo sistematico*, en su *Ideologia e dogmatica nel Diritto Ecclesiastico italiano*, cit., pp. 45-51.

⁸² Vid. TEDESCHI, Mario, *La scienza del Diritto ecclesiastico e le altre scienze giuridiche*, en *Dottrine generali del Diritto e Diritto ecclesiastico. Atti del Convegno organizzato dall'Istituto Italiano per gli Studi Filosofici e dall'Istituto Universitario di Magistero "Suor Orsola Benincasa"*. Napoli, 19-22 novembre 1986, Sede dell'Istituto Italiano di Studi Filosofici, Napoli, 1988, pp. 3-41.

⁸³ Se dan en la práctica en nuestras universidades todas las variantes, desde aquellas Facultades de Derecho en las que ni aún se enseña Derecho Eclesiástico a aquéllas en que el mismo es una asignatura obligatoria, y a aquéllas en que se conservan también, en calidad de optativas, algunas materias conectadas con el Derecho Canónico, sobre todo en el campo del Derecho matrimonial.

⁸⁴ BORDONALI, Salvatore, *Ley, Justicia, Verdad*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI, 2015, p. 735.

⁸⁵ Vid. CAVANA, Paolo, *Il rapporto (se refiere al Derecho eclesiástico) con il diritto canonico e con gli altri diritti confessionali*, en DALLA TORRE, Giuseppe, CAVANA, Paolo, *Conoscere il Diritto ecclesiastico*, Edizioni Studium, Roma, 2006, p. 156.

⁸⁶ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI, 2015, p. 108.

⁸⁷ La doctrina no ha dejado de tener en cuenta este carácter de la presencia del hecho religioso en la esfera pública, señalando especialmente que “i movimenti religiosi hanno quasi sempre caratteri multinazionali” (TEDESCHI, Mario, *Manuale di Diritto ecclesiastico*, cit., p. 57).

⁸⁸ Vid. la *Presentación* que sin firma, pero redactada en nombre del Consejo de Redacción por P.

ya, cuando se redactan estas líneas, su volumen XXXI, y sigue siendo un referente de primer orden en la ciencia eclesiacista española y universal; su creador no tuvo tiempo de conocer sino el primer volumen (dado su temprano fallecimiento con sólo cincuenta y cinco años de edad), pero la obra que puso en marcha ha demostrado a lo largo de más de treinta años su absoluta eficacia en la línea del pensamiento del maestro⁸⁹, en directa relación con las exigencias científicas de la realidad social y la historia política⁹⁰.

Aún conviene, a los efectos de completar esta visión de conjunto de la labor magisterial de Pedro Lombardía, hacer una referencia a sus publicaciones personales. En el año 1989 se conmemoró su fallecimiento y se hizo un homenaje a su figura mediante la publicación de una obra en su memoria, tarea que asumieron la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad de Navarra y las Editoriales de Derecho Reunidas, las dos Universidades donde fundamentalmente desarrolló su magisterio y la Editorial que había asumido previamente la publicación del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*⁹¹. Se inicia la misma con una *Presentación*, que firman, representando a las tres entidades editoras, respectivamente los profesores Alberto de la Hera, Eduardo Molano y Antonio Álvarez de Morales⁹², insertándose seguidamente sesenta y cinco colaboraciones procedentes de profesores de muy diversos países. Y tras la *Presentación* se incluye (siendo éste el detalle que más nos interesa ahora) una completa *Bibliografía* del autor⁹³: ocho libros, algunos escritos en colaboración; la traducción de un libro italiano; sesenta y cinco artículos; ocho voces en Enciclopedias; nueve entrevistas y mesas redondas; dieciséis Prólogos y Presentaciones; sesenta y dos reseñas bibliográficas; veinte artículos sobre temas ajenos al Derecho Canónico y Eclesiástico. Una suma sobresaliente de trabajos tratándose de quien no alcanzó los cincuenta y seis años, que ofrecen a los lectores el amplio conjunto del saber y los notorios resultados de la investigación que ocupó gran parte de la vida del maestro.

Lombardía, figura al frente del vol. I, 1985, pp. 11-18, del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*.

⁸⁹ Analiza detenidamente el pensamiento de Lombardía en relación con el Derecho eclesiacista estatal MOTILLA, Agustín, *La fundamentación del Derecho Eclesiástico en el pensamiento de Pedro Lombardía*, cit., pp. 79-90.

⁹⁰ “L’esperienza giuridica che viene indicata con la denominazione *Diritto ecclesiastico*, sia nel suo dato normativo sia nel suo dato dottrinale, è fortemente legata alle tradizioni nazionali: alla storia politica, alla storia del pensiero, alla storia religiosa” (DALLA TORRE, Giuseppe, *Il diritto ecclesiastico e le tradizioni nazionali*, en DALLA TORRE, Giuseppe, CAVANA, Paolo, op. cit., p. 8).

⁹¹ Esta obra ha sido ya citada en notas anteriores: VV.AA., *Las relaciones entre la iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989, 1246 pp.

⁹² Op. cit., pp. 13-17.

⁹³ Op. cit., pp. 19-29.

La consulta de una obra tan amplia y necesariamente tan dispersa, dado el gran número de publicaciones de diversos países y orígenes en que fue apareciendo, resultaba en todo caso claramente dificultosa. Para facilitarla decidí el Instituto Martín de Azpilcueta reunir en la mayor medida posible ese disperso material, y así aparecieron en los años 1973 y 1974 tres volúmenes que reunían en amplia medida su obra científica, y que se denominaron *Escritos de Derecho Canónico*⁹⁴. En la *Nota editorial* que abre el primero de ellos, el profesor Javier Hervada, Director entonces del Instituto Martín de Azpilcueta, indica que “Estos volúmenes son una recopilación. No se ha pretendido otra cosa que facilitar a los lectores interesados, y a petición de muchos de ellos, el medio fácil de encontrar los trabajos del autor”⁹⁵.

A petición de muchos de ellos, afirma Hervada: yo fui uno de esos muchos. Y ello me da ocasión para otro apunte de carácter personal. Tengo como uno de los tesoros de mi biblioteca el volumen I de estos *Escritos de Derecho Canónico*, que Pedro me envió el 21 de noviembre de 1973 con una dedicatoria manuscrita: “Para Alberto de la Hera con el testimonio de mi agradecimiento por todo lo que me ha tenido que soportar”. En efecto, tuve que soportar que me enseñara la ciencia canonística y eclesiasticista a las que iba a dedicar mi vida; tuve que soportar que me dirigiera la tesis doctoral; que me encomendara mis primeras tareas docentes; que me confiara la Secretaría de *Ius Canonicum* y la Subdirección del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*; que me preparara para la oposición a cátedra, trasladándose conmigo a Madrid cuando ésta se celebró, para estar a mi lado minuto a minuto e irme orientando a lo largo de todo el desarrollo de la misma. Le tuve que soportar todo eso. Y cuando, en 1987, se publicó un volumen en homenaje al profesor Mariano López Alarcón, con ocasión de haberse jubilado en su cátedra de Murcia, mi colaboración para dicha obra se tituló *La norma singular*⁹⁶. Tal había sido el tema de la lección magistral que, a tenor de las legislación entonces vigente, hube de pronunciar en 1966 ante el Tribunal que juzgaba mi oposición a cátedra. Y, al publicarla en 1987, incluí al frente de la misma estas palabras: “No he vuelto, desde entonces, a tocar aquella Lección. La he conservado como Pedro Lombardía me la dejó después de darle su visto bueno, redactada por mí sobre su dictado, sus fichas, sus observaciones y su generosa pluma que corrigió línea a línea el texto”⁹⁷.

⁹⁴ LOMBARDÍA, Pedro, *Escritos de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona, vol. I (493 pp.) y II (477 pp.), 1973, vol. III (533 pp.), 1974.

⁹⁵ HERVADA, Javier, *Nota editorial*, en la op. cit. en la nota precedente, p. XI.

⁹⁶ DE LA HERA, *La norma singular*, en VV.AA., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Secretariado de publicaciones e intercambio científico, Universidad de Murcia, 1987, pp. 205-224.

⁹⁷ DE LA HERA, op. cit., pp. 206-207.

Así trabajaba Pedro Lombardía con sus discípulos; eso es lo que teníamos que soportarle. Le perdimos demasiado pronto, pero le tenemos siempre presente en el recuerdo, el afecto, la admiración y el agradecimiento.

Y volvamos a dejar de lado lo personal para regresar al tema de estas páginas. Publicado los tres volúmenes de *Escritos de Derecho Canónico* en 1973-74, quedaban fuera de los mismos los trabajos del maestro posteriores a esas fechas. Y así, ya en 1991, el Instituto Martín de Azpilcueta decidió recoger en dos tomos nuevos los trabajos dispersos de Pedro Lombardía que no habían podido entrar en la edición precedente⁹⁸. Su discípulo Eduardo Molano, Director del Martín de Azpilcueta, firma el 1 de marzo de 1991 la *Presentación* que figura al frente del volumen IV⁹⁹, concluyéndola con estas palabras: “Esperamos que esta nueva recopilación de los escritos de Pedro Lombardía pueda ser de utilidad a cuantos se interesan por el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico del Estado. A la vez que rendimos también un postrer homenaje a la memoria de quien fue insigne maestro de estas disciplinas, entrañable amigo y compañero, gran persona, y cristiano consecuente hasta el último momento de su vida en la tierra”¹⁰⁰.

5. NUEVAS INICIATIVAS CIENTÍFICAS

La larga serie de méritos académicos y de iniciativas científicas del Profesor Lombardía es casi inagotable. Y su enumeración en este lugar no supone una mera evocación de la misma, sino un apunte en orden a señalar cuáles fueron las iniciativas en que participó y lo que las mismas supusieron en orden al desarrollo de las ciencias del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado.

Centrándonos en algunas de tales iniciativas, más particularmente subrayables, puede en primer lugar recordarse su empeño en el sumamente importante tema de la posibilidad de elaborar una Ley Fundamental de la Iglesia. Un poco antes de la finalización del Concilio Vaticano II había pedido Pablo VI a la Comisión de cardenales para la reforma del Derecho Canónico que estudiaran la oportunidad de elaborar un *Código común y fundamental para toda la Iglesia*. La Comisión entendió bajo el término *común* la extensión de tal *Código* a toda la Iglesia, ya que existían un Código de Derecho Canónico latino y otro oriental. Y, en cuanto a la expresión *fundamental*, se entendió como *Código constitucional* o como *Ley fundamental*, entendida como una ley de leyes prevalente sobre el

⁹⁸ LOMBARDÍA, Pedro, *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Pamplona, 1991, vols. IV (636 pp.) y V (685 pp.) de la serie iniciada en 1973.

⁹⁹ MOLANO, Eduardo, *Presentación*, en la op. cit. en la nota precedente, pp. 9-13.

¹⁰⁰ MOLANO; Eduardo, op. cit., p. 13.

resto del ordenamiento¹⁰¹. El prof. Lombardía trabajó con notable dedicación en este tema, que atravesó una larga y complicada singladura, durante la que dedicó un intenso trabajo en orden al estudio y elaboración de un proyecto que respondiese a las necesidades expresadas por el Pontífice. Diversos textos se sucedieron en la elaboración del *Schema* de dicha Ley, y las intervenciones al respecto de Lombardía (hasta el abandono de aquel proyecto y la definitiva elaboración del nuevo *Codex*), han sido estudiadas por la bibliografía al respecto y reflejan un importante episodio de la dedicación científica del maestro¹⁰².

Y en la línea de sus iniciativas y empeños, han de mencionarse también singularmente dos datos: los referentes a la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, y los que tocan a las Comisiones Pontificias para la revisión primero y para la interpretación luego del *Codex Iuris Canonici*.

La *Consociatio* ha constituido desde su creación el principal organismo científico internacional para el estudio del Derecho de la Iglesia¹⁰³. Fundada en 1973, tuvo como primer Presidente a Pietro Agostino D'Avack y como primer Consejero Delegado a Pedro Lombardía. Previamente se había celebrado en Roma, tres años antes, en la Universidad de *La Sapienza*, un Congreso internacional de Derecho Canónico, en el que se sentaron las bases de la *Consociatio*. Creada ésta en el segundo de los Congresos, en Milán, los mismos continuaron ya su existencia en el seno de la misma. El tercero tuvo lugar en Pamplona tres años más tarde, organizado por Pedro Lombardía; que la primera salida de Italia por parte de la *Consociatio* fuese a la Universidad de Navarra, y que a Lombardía se le encomendase la organización, constituyó una prueba de que en el ámbito internacional, en fecha bastante temprana, se había tenido ya constancia del empuje, altura y calidad académica tanto del maestro Lombardía como de la empresa de desarrollo del Derecho Canónico, en un sentido al par cristiano y científico, por él emprendida. Y, en esa línea, Lombardía fue elegido Presidente de la *Consociatio* en el cuarto Congreso, celebrado en Friburgo en 1980, y en calidad de tal celebró cuatro años más adelante el quinto Congreso, en Ottawa, y su muerte le impidió ya celebrar el sexto, que él mismo había convocado para que tuviese lugar en Munich. Todo ello supuso que durante cerca de veinte años el Profesor Lombardía figuró en la cabeza de los cultivadores del Derecho Canónico en las Universidades de todo el mundo¹⁰⁴.

¹⁰¹ Ofrece de forma muy completa esta información MOLANO, Eduardo, *Derecho constitucional canónico*, cit., pp. 147-149.

¹⁰² Una exhaustiva información al respecto se encuentra en GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín, *Pedro Lombardía y el proyecto de Lex Ecclesiae Fundamentalis*, en su *Libertad y Derecho constitucional en Pedro Lombardía*, cit., pp. 94-147.

¹⁰³ FELICIANI, Giorgio, *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, en OTADUY, Javier, VIANA, Antonio, SEDANO, Joaquín, ob. cit., pp. 663-665.

¹⁰⁴ Vid. la referencia a estos datos biográficos en DE LA HERA, Alberto, *Pedro Lombardía (1930-*

Al mismo tiempo, había de operarse una profunda revisión del Código de Derecho Canónico por iniciativa de la Santa Sede; en esta otra perspectiva, la correspondiente a la tarea emprendida por la Iglesia, a raíz del Concilio Vaticano II, en vista de la ordenación actual de su Derecho, correspondió igualmente a Lombardía una tarea de servicio a la Iglesia¹⁰⁵. Al anunciar, en los inicios de su pontificado, la convocatoria de un Concilio ecuménico, anunció también Juan XXIII el proyecto de revisar el *Codex Iuris Canonici* vigente, lo que suscitó, a lo largo de los muchos años de su posterior elaboración, “curiosité, interrogations, espoirs, parfois inquiétude, non seulement parmi les spécialistes du droit canonique, mais de la part de tous ceux qui, fidèles ou non, suivent avec attention la vie de l’Église dans un monde inquiet”¹⁰⁶; a su vez, también al iniciar su pontificado, instituyó Pablo VI una Pontificia *Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, la cual trabajó largamente hasta la promulgación del nuevo Código por Juan Pablo II¹⁰⁷, un texto legal de muy lenta y cuidadosa elaboración¹⁰⁸. En esa Comisión se requirió la colaboración del maestro Lombardía, y lo mismo sucedió cuando, promulgado el nuevo *Codex*, instituyó Juan Pablo II una nueva Comisión para la interpretación del Código, en la que igualmente colaboró también Pedro Lombardía¹⁰⁹. Todo ello supuso una amplia y capital revisión del ordenamiento jurídico de la Iglesia¹¹⁰, como consecuencia de las corrientes surgidas y de las necesidades propias de los nuevos tiempos¹¹¹, y en la que la participación del profesor Lombardía resultó ser buena prueba de su prestigio y de su capacidad de trabajo.

En fin, y para concluir con el recuerdo de algunos otros de sus méritos, fue asimismo Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Española de Canonistas, que desde su fundación y a través de sus Jornadas anuales¹¹² constituye un punto

1986), cit., p. 43.

¹⁰⁵ DE LA HERA, Alberto, *Los primeros pasos de la ordenación sistemática del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, cit., pp. 223-243.

¹⁰⁶ GAUDEMET, Jean, *La hiérarchie des normes dans le nouveau Code de Droit Canonique*, en su *Droit de l’Église et société civile (XVIIIe-XXe siècles)*, Revue de Droit canonique, Strasbourg, 1998, p. 313.

¹⁰⁷ HERRANZ, Julián, *Codex Iuris Canonici (1983)*, en OTADUY, Javier, VIANA, Antonio, SEDANO, Joaquín. ob. cit., pp. 172-186.

¹⁰⁸ Vid. el proceso de elaboración del Código de 1983 en MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Introducción al Derecho Canónico*, cit., pp. 25-27.

¹⁰⁹ Vid. asimismo las referencias a estos datos en DE LA HERA, Alberto, op. y lug. cit.

¹¹⁰ Vid. el capítulo *La vicenda delle fonti*, epígrafe *Il periodo contemporáneo*, en BERLINGÒ, Salvatore, *Diritto Canonico*, Giappichelli Editore, Torino, 1995, pp. 115-12; FERRARI, Silvio (a cura di), *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Il Mulino, Bologna, 1983..

¹¹¹ Una visión de conjunto de la historia codicial del siglo XX, en DÍAZ MORENO, José María, *El Derecho de la Iglesia. Los Códigos de 1917 y 1983*, en ESCUDERO, José Antonio (dir.), *La Iglesia en la historia de España*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 1349-1358.

¹¹² Fue fundada en 1969, y en 2016 ha celebrado ya su Jornada anual número XXXVI, cuyas Actas publica periódicamente la Asociación.

de trabajo común y de contacto del amplio campo de los estudiosos en España del Derecho de la Iglesia, habiéndose abierto también desde hace años a la temática del Derecho Eclesiástico estatal. Trabajó también como Asesor del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando al final de la década de los años sesenta del pasado siglo se puso en marcha el proceso de revisión del Concordato entonces vigente, revisión que Lombardía no pudo alcanzar a ver concluida¹¹³.

Creó en la Universidad de Navarra el Instituto Martín de Azpilcueta¹¹⁴, varias veces citado ya aquí, para el fomento de los estudios canonísticos; han pasado cincuenta años desde que fue designado director del mismo¹¹⁵, y a través de este organismo se esforzó también en “fomentar e impulsar la ciencia canónica que venía desarrollándose en las Facultades de Derecho y Derecho canónico de dicha Universidad. Con gran dedicación y durante varios lustros, Lombardía alentó e impulsó la actividad del Instituto, con el objetivo de colaborar en la gran tarea de la renovación del Derecho del Pueblo de Dios, consecuencia de la profundización doctrinal operada por el Magisterio del Concilio Euménico Vaticano II”¹¹⁶.

Y su presencia activa en prácticamente cuantos Congresos de su especialidad, dotados de algún relieve, se celebraron en los más diversos países, le convirtió en un referente universal de la ciencia que cultivó con tanta dedicación y acierto. Visitó también varios países de la América latina en los que se esforzó por crear una inquietud científica y una atención docente al Derecho de la Iglesia en el marco universitario. Y todo ello nos lleva a concluir que la actividad académica, científica, docente, organizativa y participativa, en múltiples entidades españolas y de fuera de España, del Profesor Lombardía supone una realidad sin límites¹¹⁷. La vida entera de un estudioso entregado sin reservas al servicio de las causas a las que dedicó todas sus fuerzas, en un continuo empeño por situar a la Iglesia y a su Derecho en el lugar que les corresponde en la esfera social y en la científica, lejos de la idea de considerar a aquélla simplemente

¹¹³ Sobre el Concordato de 1953 y su revisión, vid. IBÁN, Iván C., *El Concordato de 1953*, y FORNÉS, Juan, *La revisión del Concordato a través de los Acuerdos de 1976 y 1979*, ambos en ESCUDERO, José Antonio (dir.), op. cit., pp. 1243-1258 y 1259-1270 respectivamente.

¹¹⁴ Citado varias veces ya en estas páginas; fue fundado en 1967, y le corresponde hoy tanto la publicación de las revistas *Ius Canonicum* y *Cuadernos doctorales* como la celebración de Simposios y Congresos en los que participan numerosos y muy diversos especialistas, y que han alcanzado un alto grado de proyección internacional. De hecho viene actuando como el organismo difusor de la ciencia canonística en aquella Universidad, junto a la labor de carácter esencialmente docente que corresponde a la anexa Facultad.

¹¹⁵ El 21 de julio de 1967. El Instituto había sido erigido el anterior 28 de marzo por Decreto del Gran Canciller de la Universidad de Navarra.

¹¹⁶ GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín, op. cit., p. 9.

¹¹⁷ Vid. las correspondientes referencias en DE LA HERA, Alberto, MOLANO, Eduardo, ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *Presentación*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit., pp. 13-17.

una organización más que actúa en el concierto internacional de las potencias políticas¹¹⁸; su asunción de la idea del pueblo de Dios, presente en toda su obra, le hace estar en muy directa relación con el concepto que de la Iglesia ofrecen primero el Concilio Vaticano II y luego el propio Código de 1983¹¹⁹.

En el mundo actual, cuando el Estado trata de crear una religión laicista o civil que le permita poseer el monopolio de los criterios morales, la tarea que llevó a cabo Pedro Lombardía se nos aparece como un muy previsor precedente de la responsabilidad que hoy incumbe a los estudiosos de los ordenamientos jurídicos religiosos¹²⁰.

¹¹⁸ “È certamente svagliata l’idea di guardare la Chiesa soltanto come a un ente sovrano che agisce ed è presente nell’equilibrio delle potenze, nel concerto delle nazioni” (MARGIOTTA BROGLIO, Francesco, op. cit., p. 137).

¹¹⁹ “Per la Chiesa cattolica il popolo di Dio -bella espressione rinverdata dal Concilio Vaticano II prima che dal *Codex...*” (TEDESCHI, Mario, *Manuale di diritto ecclesiastico*, cit., p. 142), afirmación que el propio autor –en la nota 15 de esa misma página– pone en directa relación con el pensamiento y el magisterio de Pedro Lombardía.

¹²⁰ Vid. PALOMINO, Rafael, *Neutralidad del Estado y espacio público*, cit., pp. 216-227.